

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Carlos Victor Peña Ortiz**, contra la resolución de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral emitida dentro del expediente **SM-JG-19/2025**; por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
Contexto	3
Marco normativo	5
¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?	8
¿Qué plantea la recurrente?	9
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	11
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Ayuntamiento:	Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
CG del INE:	Consejo General del INE.
CG del IETAM:	Consejo General del IETAM.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IETAM u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley local:	Ley electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RAP:	Recurso de Apelación local.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-64/2025

Recurrente: Carlos Victor Peña Ortiz, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia². El primero de mayo de dos mil veinticuatro el PAN denunció ante el IETAM al recurrente por la presunta comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y al artículo 14 de la Constitución, por diversas publicaciones en redes sociales.

2. Resolución del CG del IETAM. El diecisiete de junio siguiente el CG, por un lado, declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y, por otro, existentes las infracciones por uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad atribuidos al recurrente por lo que le impuso la sanción consistente en amonestación pública.

3. Recurso local³. Inconforme el recurrente interpuso RAP ante el Tribunal local, que en su oportunidad confirmó la resolución del IETAM.

4. Juicio federal⁴. Contra la resolución local el recurrente presentó demanda de juicio general ante la responsable.

² Integración del expediente PSE-48/2024.

³ Expediente TE-RAP-42/2024.

⁴ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-64/2025.

El cinco de marzo⁵ Sala Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el diez de marzo el recurrente, presentó ante la responsable, demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-64/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Contexto

Tal como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la controversia tiene su origen en la denuncia que interpuso el PAN contra el recurrente por diversas publicaciones en redes sociales, mismas que se muestran a continuación:

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ De conformidad con /lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Al respecto, el OPLE consideró inexistente la infracción de promoción personalizada, y existente el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, por lo que impuso una sanción al recurrente, consistente en amonestación pública.

Contra ello, el recurrente interpuso medio de impugnación local, mismo que fue resuelto por el Tribunal de la entidad en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

Inconforme, el recurrente promovió juicio general ante la Sala responsable, misma que confirmó la resolución del Tribunal local.

Como parte de sus alegaciones ante la responsable, el recurrente se dolió del contenido de los artículos 208 y 210 de la Ley electoral local, pues en su concepto la litis se debía analizar a la luz de la Ley General de Comunicación Social en lo referente al contenido permitido para la propaganda gubernamental.

Ello, pues se le sanciona por lo que considera una campaña educativa respecto del uso del agua, lo cual, en su concepto, ya fue autorizado por el CG del INE, sin embargo, esa excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental no fue tomada en consideración en la cadena impugnativa, ya que las normas locales no contemplan, como excepción a

la prohibición aludida, las campañas autorizadas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Al respecto la responsable consideró que no le asistía la razón al recurrente pues las normas cuestionadas armonizaban con la Ley General de Comunicación Social, además de que con su alegato el recurrente pretendía que se tomara en cuenta un acuerdo de CG del INE no aplicable al caso concreto, pues se emitió derivado de una consulta formulada por el Gobierno de la Ciudad de México, en relación a una campaña de propaganda gubernamental que no tenía ninguna relación con la litis.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁷ ya que el recurrente impugna una resolución en la que no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁸, sino que la Sala responsable se avocó a realizar un estudio de legalidad.

Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-64/2025

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-64/2025

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

En primer lugar, determinó que la sentencia emitida por el Tribunal local fue exhaustiva, ya que no sólo expresó argumentos para confirmar la resolución del OPLE, sino que verificó que se hubieran valorado las pruebas para efectos de determinar si existía una infracción y, por otra parte, analizó la idoneidad de los razonamientos de la autoridad administrativa.

Determinó que la resolución ante ella controvertida fue debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones por las que se concluyó que el análisis que llevó a cabo el OPLE, fue suficiente para sostener las conclusiones a las que arribó.

En cuanto a lo alegado respecto de los artículos 208 y 210 de la Ley local, señaló que un congreso local efectivamente está impedido para reglamentar cuestiones relacionadas con propaganda gubernamental, pues conforme al decreto de reforma publicado en DOF el diez de febrero de dos mil catorce, le correspondía al Congreso de la Unión emitir la Ley que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, y que para ese efecto se emitió la Ley General de Comunicación Social.

No obstante, estimó que la Ley de Tamaulipas no vulnera la reserva constitucional relacionada con la propaganda gubernamental, pues emitió su norma electoral en congruencia con la Constitución y la Ley federal y con los artículos transitorios de la Ley General de Comunicación Social, que establecieron la obligación de las legislaturas locales de armonizar sus normas respecto de su contenido.

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por ello, declaró infundado lo alegado respecto de los artículos 208 y 210 de la Ley Electoral local.

¿Qué plantea la recurrente?

a) Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

El actor señala que la resolución no fue debidamente fundada y motivada, pues se llega a la conclusión de confirmar la existencia de las infracciones que se le imputan, sin analizar correctamente las publicaciones denunciadas.

Señala que se dejó de considerar que las publicaciones cuestionadas versan sobre temas de educación en el cuidado del agua, programas de salud y protección civil, permitidos por la Ley, y que no se tomó en cuenta que el INE emitió un acuerdo²⁵ en el que se pronunció respecto de las campañas relacionadas con el agua.

En su concepto, fue incorrecto que el acuerdo referido no se tomara en cuenta por considerar que el mismo se emitió por una consulta del Gobierno de la Ciudad de México y que no amparaba la campaña que realizó, lo que resultaba incongruente, ya que la responsable estimó que el mismo solo era un criterio orientador.

b) Irregularidad de los artículos 208 y 210 de la Ley Electoral local.

El actor se duele de que la responsable, indebidamente, declarara infundadas las alegaciones que formuló respecto de los artículos 208 y 210 de la Ley Electoral local.

En su concepto, los artículos referidos regulan el contenido de la propaganda gubernamental, lo que es materia y competencia federal y no local.

²⁵ Acuerdo del Consejo General INE/CG228/2024.

SUP-REC-64/2025

Por tanto, a su parecer, la resolución controvertida está indebidamente fundada, ya que se basa en preceptos locales que regulan una materia que no le corresponde.

Para el actor, los artículos 208 y 210 de la Ley local no debían ser considerados en el presente caso, pues replican el contenido de los diversos 41, base III, apartado C, de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

De forma tal que, si no se toman en cuenta, la controversia debe ser resuelta conforme a la Ley General de Comunicación Social, lo que permitiría tomar en consideración el acuerdo del CG del INE que admitió campañas de cuidado del agua como excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental.

Ello, pues a diferencia de las normas locales, los preceptos federales invocados, en específico el relativo a la Ley General de Comunicación Social, establecen como excepción a las campañas que el CG del INE autorice de forma específica para los procesos electorales.

El actor señala que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el Congreso de Tamaulipas legisló -en los artículos que controvierte- respecto de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, por lo que irrumpió en cuestiones de índole federal que no le competen.

Por otra parte, el actor señala que contrario a lo considerado por la responsable, no puede estimarse que los artículos cuestionados armonicen la norma local con la Ley General de Comunicación Social, pues los mismos se incorporaron en la reforma de dos mil quince, siendo que la ley mencionada entró en vigor en dos mil diecinueve.

Finalmente, el actor señala que los artículos deben ser declarados inconstitucionales, en atención a que la SCJN²⁶, declaró contrario a la Constitución el artículo 20, apartado c), tercer párrafo, de la Constitución

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 46/2015 y acumuladas.

local, cuyo contenido es similar a los diversos 208 y 210 de la Ley Electoral local.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, por no cumplir con el requisito especial, pues la autoridad responsable se concretó a hacer un análisis de legalidad.

En efecto, del resumen de la resolución reclamada se advierte que la responsable determinó que la sentencia emitida por el Tribunal local fue exhaustiva, ya que no sólo expresó argumentos para confirmar la resolución del OPLE, sino que verificó que se hubieran valorado las pruebas para efectos de determinar si existía una infracción y, por otra parte, analizó la idoneidad de los razonamientos de la autoridad administrativa.

Determinó que la resolución ante ella controvertida fue debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones por las que se concluyó que el análisis que llevó a cabo el OPLE, fue suficiente para sostener las conclusiones a las que arribó.

Ahora bien, del resumen de agravios se advierte que el actor alega que no se analizaron correctamente las publicaciones denunciadas, que se dejó de considerar que las mismas versan sobre temas de educación en el cuidado del agua, programas de salud y protección civil, permitidos por la Ley y que no se tomó en cuenta que el INE emitió un acuerdo en el que se pronunció respecto de las campañas relacionadas con el agua.

En lo anterior basa su alegato para señalar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, no fue exhaustiva y es incongruente.

Como se puede advertir, tales aspectos son cuestiones de mera legalidad, que no entrañan tema de constitucionalidad alguno.

SUP-REC-64/2025

Ahora bien, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha ampliado los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, cuando una Sala Regional declara infundados los argumentos de constitucionalidad hechos valer por las partes.

Sin embargo, ello no aconteció en el presente caso, pues el estudio por el que la Sala responsable declaró infundado el agravio relacionado con los artículos 208 y 210 de la Ley electoral local, fue de mera legalidad, ya que ni el planteamiento del recurrente, ni el análisis llevado a cabo por esta, entrañaron un auténtico análisis de constitucionalidad.

En efecto tal como se puede advertir de la resolución reclamada el actor se concretó a contrastar preceptos legales, esto es, los artículos 208 y 210 de la Ley local contra el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, lo que de forma evidente no implica un estudio de constitucionalidad.

Sobre el particular se precisa que para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.

Cabe destacar que el Pleno de la SCJN²⁷, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

En el presente caso la responsable se concretó a señalar que los artículos cuestionados armonizaron la Ley local respecto de la Ley General de Comunicación Social, lo que no implicó un análisis de constitucionalidad en los términos precisados en los párrafos precedentes, sino un estudio de mera legalidad.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.